

382R0843

N° L 98/10

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

14. 4. 82

REGLAMENTO (CEE) N° 843/82 DE LA COMISIÓN

de 13 de abril de 1982

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 3389/81 sobre modalidades de aplicación de las restituciones a la exportación en el sector vitivinícola

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 337/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, sobre organización común del mercado vitivinícola (¹), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3577/81 (²), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 20,

Visto el Reglamento (CEE) n° 345/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, por el que se establecen, en el sector vitivinícola, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe (³), modificado por el Reglamento (CEE) n° 2009/81 (⁴), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 6,

Considerando que se han fijado restituciones a la exportación para vinos de licor que no sean vcpd, por primera vez, por el Reglamento (CEE) n° 3635/81 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1981 (⁵), modificado por el Reglamento (CEE) n° 842/82 (⁶); que procede realizar en consecuencia determinadas adaptaciones del Reglamento (CEE) n° 3389/81 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1981 (⁷);

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3389/81 por el texto siguiente:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de abril de 1982.

«1. El beneficio de las restituciones se supeditará a la aportación de la prueba de que los productos exportados

— iban acompañados, en el momento de su exportación, de un certificado de análisis emitido por un organismo oficial del Estado miembro productor o del Estado miembro exportador acreditando que se ajustan a las normas comunitarias cualitativas de los productos de que se trate o, en su defecto, a las normas aplicadas en el plano nacional por el Estado miembro exportador,

y, cuando se trate de vinos de mesa o de vinos de licor que no sean vcpd,

— han sido autorizados por una comisión de degustación designada por el Estado miembro exportador; cuando dicho Estado miembro no sea el productor, deberá aportarse además la prueba de que se trata de un vino de mesa o de un vino de licor comunitario.

El certificado contemplado en el primer guión del primer párrafo mencionará por lo menos:

- a) para los vinos de mesa y para los vinos de licor que no sean vcpd:
 - el color,
 - el grado alcohólico volumétrico total,
 - el grado alcohólico volumétrico adquirido,
 - el contenido en acidez total:
- b) para el mosto de uva concentrado, la masa volumétrica.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Poul DALSAGER

Miembro de la Comisión

(¹) DO n° L 54 de 5. 3. 1979, p. 1.

(²) DO n° L 359 de 15. 12. 1981, p. 1.

(³) DO n° L 54 de 5. 3. 1979, p. 69.

(⁴) DO n° L 195 de 18. 7. 1981, p. 6.

(⁵) DO n° L 363 de 18. 12. 1981, p. 29.

(⁶) DO n° L 98 de 14. 4. 1982, p. 8.

(⁷) DO n° L 341 de 27. 11. 1981, p. 24.